

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 628-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil catorce.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea de Chuarrancho, del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, por medio de su presidente y representante legal, Santos Estuardo Alvarado González, quien además, actúa en nombre propio contra la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central. Los postulantes actúan con el patrocinio del abogado Juan Carlos Peláez Villalobos. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el once de mayo de dos mil doce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** la conservación electrónica de fecha veinticinco de junio dos mil uno, de la finca inscrita con el número trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) del departamento de Guatemala, por medio de la cual la autoridad impugnada, hace constar que dicho inmueble es propiedad de la Municipalidad de Chuarrancho. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, propiedad, legalidad, y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por los postulantes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) son una comunidad indígena, integrada por vecinos de Chuarrancho, departamento de Guatemala, pertenecientes al pueblo Maya Kaqchikel, reclaman que en las resoluciones a sus peticiones se les aplique

primordialmente la legislación constitucional, ordinaria e internacional en materia de derechos humanos, que forman parte integrante del ordenamiento jurídico guatemalteco, en especial lo que deriva del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; **b)** manifiestan que según estudios históricos el municipio de Chuarrancho se denominaba antiguamente “*Chuatutuy o Chibatutuy*” consistente en un antiguo asentamiento prehispánico, el cual era parte de la antigua nación o señorío Maya Kaqchikel en su límite oriental; **c)** luego de la invasión española y del sojuzgamiento militar del pueblo indígena, fue desposeída de su soberanía y arbitrariamente pasó a formar parte de la encomienda conocida como “*Encomienda de Sacatepéquez*” (integrada por lo que hoy se conoce administrativamente como los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho, Santo Domingo Xenacoj, San Antonio Las Flores, San José Nacahuil y San Pedro Ayampuc), dicha encomienda formó parte del haber de diversos conquistadores, entre ellos, Pedro de Alvarado, Francisco Ximenes y Bernal Díaz del Castillo, situación que se mantuvo entre los años mil quinientos veinticuatro a mil seiscientos noventa; **d)** durante la segunda mitad del siglo dieciséis (XVI) los habitantes del pueblo maya Kaqchikel, fueron reducidos a los denominados pueblos de indios, surgiendo los pueblos de San Pedro Sacatepéquez y San Juan Sacatepéquez; posteriormente, en el año mil seiscientos noventa, la Encomienda de Sacatepéquez, -incluyendo San Pedro Sacatepéquez- volvió al dominio del señorío de la corona Española; siendo en esta época que comienza a denominársele “Chuarrancho”; **e)** sus ancestros en aras de asegurar el territorio que ocupaban y poseían, tratando de evitar el despojo de sus tierras, el primero de diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve, compraron por medio del procedimiento de composición de tierras a la corona Española, un territorio compuesto de cuatrocientos cuarenta y dos caballerías, más una legua para ejidos; quedando dicha tierra desde entonces, sometida a propiedad privada que en forma comunal pertenece a los vecinos indígenas miembros del pueblo maya

Kaqchikel; **f)** a pesar de contar con legítimo título, su propiedad fue sometida a continuo despojo, al grado que durante los periodos de los gobiernos de la Reforma Liberal su territorio fue reducido a la cantidad de ciento sesenta y seis caballerías, por lo que optaron por acudir al Gobierno de José María Reyna Barrios, para que en función de la legislación agraria existente en ese entonces, se les proporcionara un título registrable de las tierras mencionadas; **g)** el procedimiento administrativo concluyó con el Acuerdo Gubernativo número ciento noventa y dos (192) del dos de julio de mil ochocientos noventa y siete, emitido por el Presidente de la República José María Reyna Barrios, por medio del cual otorga, en calidad de adjudicación a los vecinos de la Aldea Chuarrancho, jurisdicción de San Pedro Sacatepequez, el título de propiedad de los terrenos que poseen, siendo remitido al Registro General de la Propiedad, en donde se operó la inscripción número uno (01) de derechos reales, de la finca trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) del departamento de Guatemala, quedando asentado e inscrito como propiedad de los vecinos de la Aldea de Chuarrancho desde el dos de octubre de mil ochocientos noventa y siete; las mencionadas diligencias están documentadas en el Archivo General de Centroamérica, como “vecinos de Chuarrancho”, San Pedro Sacatepequez, paquete seis, expediente ocho de Guatemala, expediente de tierras y en el paquete siete, expediente catorce, de Guatemala expediente de tierras, con lo que se hace constar fehacientemente que los legítimos propietarios son los vecinos de Chuarrancho; y **h)** por más de cien años el *estatus* de la finca mencionada no varió, manteniéndose la propiedad comunal, respetándose dicha forma de posesión a favor de los vecinos mencionados; sin embargo, el veinticinco de junio de dos mil uno, la autoridad impugnada por medio de “conservación electrónica” y sin que exista documentación que lo respalde consignó que el bien inmueble es propiedad de la Municipalidad de Chuarrancho –acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estiman que con el acto objetado la autoridad impugnada incurre en violación a sus derechos y principios que denuncian, porque: **a)** con dicha inscripción varió la

calidad de propietario que tenía la finca, siendo trasladada su posesión sin mediar acto o declaración apegada a la ley que indique o declare, que la Municipalidad de Chuarrancho es la propietaria del citado bien, sin tomar en cuenta todo el historial de la finca; **b)** la operación referida dio lugar a que la municipalidad citada, se arrogara la potestad de otorgar supuestos derechos, para los cuales no estaba facultada, ya que el mismo día, veinticinco de junio de dos mil uno, se efectuó la segunda inscripción de dominio sobre la finca relacionada, donde se registró un derecho de servidumbre a favor de la empresa Motagua Resources, Sociedad Anónima; **c)** posteriormente se hicieron otras operaciones más sobre la finca, que vienen a limitar la disponibilidad de la propiedad; **d)** la acción imputable a la autoridad reclamada denota una clara violación al principio de legalidad, ya que su actuar no se ajusta a lo requerido por el artículo 1130 del Código Civil, en el cual se señala un número *clausus* respecto a las cuales es procedente hacerle modificación a las primeras inscripciones de dominio, de los bienes registrables, sin que aparezca la que se efectuó para respaldar la inscripción que objetan; y **e)** consta en los documentos que se acompañan, que son legítimos propietarios de la finca mencionada y lo eran con anterioridad, no como de manera dolosa, falsa y sin soporte documental se hizo constar por la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central, que era la Municipalidad de Chuarrancho; cuando en ese entonces dicho lugar era una Aldea que pertenecía al municipio de San Pedro Sacatepéquez, sin que existiera jurídicamente en ese entonces el municipio de Chuarrancho. **D.3) Pretensión:** solicitaron se le otorgue amparo y como consecuencia, se restauren los derechos y principios conculcados a los “vecinos de la Aldea Chuarrancho”, se suspenda de manera definitiva y se cancele en su totalidad, la anómala consignación hecha al momento de la conservación electrónica, del estado de la finca realizada el veinticinco de junio de dos mil uno, y cualquiera otra inscripción registral que se hubiere inscrito posteriormente con base al acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los

artículos 1, 2, 12, 39, 67, 133, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1130 del Código Civil.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** la Municipalidad de Chuarrancho departamento de Guatemala; y **b)** Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones -GUATEL-. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó: **a)** antes de cualquier acción constitucional los amparistas debieron dilucidar el asunto en la justicia ordinaria y agotar los recursos que las leyes adjetivas establecen, por lo que han incumplido con el presupuesto previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **b)** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil es incompetente para dilucidar el presente proceso constitucional, porque el artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no le otorga competencia a las Salas de las Cortes de Apelaciones para conocer de amparos en contra del Registro General de la Propiedad, por lo que atendiendo al artículo 14 del mismo cuerpo legal, el mismo debe ser remitido al Juzgado de Primera Instancia; **c)** según los postulantes, el acto reclamado se habría realizado el veinticinco de junio de dos mil uno, y el amparo fue interpuesto el veintiocho de febrero de dos mil doce, con lo que se evidencia que la acción fue interpuesta extemporáneamente, fuera del plazo que establece el artículo 20 de la ley de la materia; **d)** indica que una de las amparistas es un Consejo Comunitario de Desarrollo al que se le ha otorgado personalidad jurídica de conformidad con la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, por lo que no le compete interponer amparo, pues no tiene legitimación activa para hacerlo; además, no existe acción popular, siendo solamente factible que el Procurador de los Derechos Humanos interponga la acción, y si fuera, en último caso, serían los verdaderos interesados, los vecinos que vivían en ese lugar y sus descendientes para mil ochocientos ochenta y siete; **e)** tratándose de un ejido municipal, debido a la adjudicación presidencial que alegan, fue a la generalidad que se le otorgó y no se delimitó el área que

corresponde a cada sujeto en particular, y por criterio registral de la institución, en ese entonces, la finca relacionada fue conservada a nombre de la municipalidad de Chuarrancho, del departamento de Guatemala el veinticinco de junio de dos mil uno; por lo que tras la organización municipal del país como elemento indispensable de los mismos, ha sido organizado por medio de la autoridad, los títulos coloniales regularmente han dado lugar a trámites de titulación supletoria, lo que en este caso han omitido los poseedores de derechos sobre la finca en cuestión; y **f)** remitió certificación con historial completo de la finca número trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** **a)** certificación emitida por el Registrador de Asociaciones de Vecinos y otras formas de organización comunitaria del Municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala el dieciséis de marzo del año dos mil doce, acta número cuatro guión dos mil doce, del libro uno de inscripciones del Registro mencionado; **b)** fotocopia legalizada del documento de identificación personal de Santos Estuardo Alvarado González - interponente-; **c)** certificación extendida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central del historial de la finca inscrita bajo el número trescientos treinta y nueve, folio uno, del libro cuarenta y nueve de Guatemala; **d)** certificación expedida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central del documento conservado en el Archivo General de dicha institución bajo el número cero R diez millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta; **e)** certificación extendida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central del documento conservado en el Archivo de dicho registro con el número cero seis R cien millones veinte mil doscientos ochenta y siete; **f)** certificación expedida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central del documento conservado en el Archivo General de dicha institución con el número setenta y cinco R ciento cincuenta y dos millones seiscientos setenta y seis; **g)** certificación expedida por el Archivo General de Centroamérica del documento identificado como expediente de tierras paquete seis, expediente ocho, del departamento de Guatemala, de San Pedro Sacatepéquez Chuarrancho, mil ochocientos noventa y

cuatro; y **h)** certificación expedida por el Archivo General de Centroamérica del documento identificado como expediente de tierra paquete siete, expediente catorce del departamento de Guatemala, de la Sección de Tierras, Vecinos de Chuarrancho, San Pedro Sacatepéquez, mil ochocientos noventa y seis. **E)**

Sentencia de primer grado: el Tribunal de primer grado, **consideró:** *“...Este tribunal establece que en casos donde se denuncia violación al derecho de propiedad por parte del Registrador de la Propiedad, la Corte de Constitucionalidad ha otorgado la protección que el amparo conlleva a través de dos modalidades: una forma parcial o total, la Corte de Constitucionalidad ha otorgado amparo ante la evidente falsedad que se denuncia siempre que el interesado haya realizado un aporte probatorio significativo que permita demostrar las anomalías que se aducen en el proceso, de manera que el juzgador concluya que el acto cuestionado provocó vulneración al derecho de propiedad. En estos casos el tribunal constitucional ha ordenado la cancelación de las inscripciones viciadas y el restablecimiento pleno en el ejercicio del derecho transgredido. La Corte de Constitucionalidad, en opinión consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, gaceta treinta y siete, expediente número ciento noventa y nueve, resolución de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco indicó: (De conformidad con el artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tiendan a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno (...) Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos*

internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. En este orden de ideas, establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos indígenas y Tribales lo siguiente: artículo 2 '1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinadora y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad (...) 2. Esta acción deberá incluir medidas: que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones'. Asimismo establece el convenio referido en el artículo 8: '1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el artículo 2 señala 'Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena'. Y el artículo 13 reconoce: '1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos' En el presente caso, al proceder al análisis de las*

constancias procesales se establece que se encuentra probada la inexistencia del documento en base al cual se operó la inscripción electrónica de dominio de la finca número trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) de libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala a favor de la Municipalidad de Chuarrancho. De conformidad con el artículo 43 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: 'La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido'. La Corte de Constitucionalidad en las sentencias de fechas veintitrés de septiembre, ambas de mil novecientos noventa y tres, expedientes (i) veintidós guión noventa y tres (22-93) y (ii) ciento veintitrés guión noventa y cuatro, expediente (iii) quinientos sesenta y uno guión noventa y tres (561-93) y veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, (iv) expediente trescientos treinta y siete guión noventa y siete (337-97), han fallado que son nulas y jurídicamente inexistentes las inscripciones operadas por el Registrador General de la Propiedad sobre la base de títulos falsos o inexistentes, pues estando garantizado y protegido constitucionalmente este derecho, con ello se contraría también el principio de que las inscripciones registrales se hacen sobre la base de la presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan en ese registro. Por lo anterior se determina que la autoridad impugnada ha conculcado los derechos de la postulante por lo que se debe otorgar el amparo a efecto de que sean restablecidos y en este sentido debe resolverse. De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente un amparo. En el presente caso, por haber actuado la entidad impugnada con evidente buena fe, no se hace especial condena en costas." Y resolvió: "...I) Otorga el amparo a la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea de

Chuarrancho del Municipio de Chuarrancho, del departamento de Guatemala, en contra de la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central. Para los efectos positivos del otorgamiento de la protección constitucional: a) La restablece en la situación jurídica afectada; b) Ordena a la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central que deje sin efecto el acto reclamado, restituyendo el derecho de propiedad sobre la finca número trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala, por lo cual deberá conservar electrónicamente a favor de la entidad amparista. II) Se conmina a la autoridad impugnada a dar exacto cumplimiento a lo decidido en esta sentencia dentro del plazo de cinco días de recibida la ejecutoria de este fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley establece. III) No se hace especial condena en costas ...”

III. APELACIÓN

La autoridad impugnada apeló señalando como agravios: **a)** no existe violación constitucional alguna, pues todos los derechos y normas invocadas debieron hacerse valer previamente ante los Tribunales ordinarios, es decir por medio de los procedimientos que la ley prevé para circunstancias como las que supuestamente les aqueja; **b)** el Tribunal de Amparo de primer grado con el fallo dictado está otorgándoles derecho a los miembros de un Consejo de Desarrollo sobre más de ochenta caballerías de terreno en ese municipio, es decir sobre treinta y seis millones, setecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinticuatro punto ochenta y ocho metros cuadrados de terreno, en los cuales seguramente se encuentran edificios públicos, viviendas de personas que no son parte del Consejo Comunitario referido, obras públicas, entre otros, lo cual podría evitarse por medio de procedimientos de titulación supletoria u otros medios de parcelamiento o desmembración debidamente estructurados y organizados; y **c)** es incierto el derecho de los miembros del Consejo de Desarrollo que presentan el amparo, pues la adjudicación que el Presidente José María Reyna Barrios otorgara en mil ochocientos noventa y siete de la finca referida, se dirigió a los

vecinos de la Aldea Chuarrancho y seguramente personas con derechos están siendo excluidas de este amparo, y otras no tienen derecho alguno por no descender de los adjudicatarios originales.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Los accionantes ratificaron lo expuesto en su escrito de amparo. Solicitan que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado. **B) La autoridad impugnada** ratificó lo expuesto en el escrito de interposición del recurso de apelación, agregando que el medio adecuado para discutir el presente asunto es el ocurso que establece el artículo 1164 del Código Civil. Solicitaron que se revoque la sentencia del Tribunal *a quo* y, se deniegue el amparo solicitado. **C) La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, tercera interesada**, manifestó: **a)** la Municipalidad de Chuarrancho por medio de su Síndico otorgó por medio de la escritura número cuatrocientos noventa y ocho, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y ocho, autorizada por el Escribano de la Cámara y Gobierno, donación a su favor a título gratuito, de una fracción de terreno compuesta de un área de doscientos metros cuadrados, que pasó a formar parte de la finca inscrita al número cinco mil setecientos setenta y nueve folio doscientos setenta y nueve del libro cuatrocientos cincuenta y dos de Guatemala, que está debidamente inscrita en el registro, y debidamente localizada en el municipio de Chuarrancho; **b)** indica que entre el reclamante y el derecho que invoca como violado, debe establecerse una relación directa, en función del interés personal que pide, y en el presente caso no está probada dicha dependencia, por lo que existe falta de legitimación activa; y **c)** el fallo apelado de ser confirmado ocasionaría repercusiones para todo aquel poseedor en su derecho adquirido. Solicitó que declare con lugar la apelación interpuesta, se revoque el fallo de primer grado y se dicte el que corresponde denegando el amparo pretendido.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

La Corte en auto para mejor fallar solicitó información y: **a) la Academia de**

Geografía e Historia de Guatemala sobre los antecedentes históricos, referentes al municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, su fundación, su localización, su extensión territorial tanto anterior como actual, sus planos, anteriores y actuales propietarios, cuál sería el procedimiento administrativo gubernamental para su asentamiento como Comunidad de Chuarrancho, Vecinos de Chuarrancho o municipio de Chuarrancho, y que si se tenía conocimiento que en la actualidad la finca identificada con el número trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) del departamento de Guatemala, pertenece a “los vecinos de la Aldea de Chuarrancho”; **b) el Registro de Información Catastral** sobre la información que tuviera de forma gráfica y descriptiva del bien inmueble identificado como finca identificada con el número trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala, inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, su extensión anterior como actual y su propietario, ubicado en el municipio de Chuarrancho, y de ser posible señalar los más antiguos o remotos propietarios; **c) el Archivo General de Centroamérica** remitiera certificación completa de los expedientes de Tierras número ocho (8), paquete seis (6) Guatemala, de San Pedro Sacatepéquez Chuarrancho, número catorce (14) paquete siete (7) Guatemala, Vecinos de Chuarrancho, y de ser posible del Acuerdo por el cual se aprobó el procedimiento administrativo de obtención de tierras relacionado, y si el mismo se encuentra inscrito; **d) el Registro General de la Propiedad de la Zona Central** remitiera copia certificada completa del historial de la finca identificada con el número trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) del departamento de Guatemala, así como de sus duplicados de inscripción. La información requerida con la que contaban las instituciones mencionadas, fue recibida.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se garantiza la propiedad privada como un

derecho inherente al ser humano y se establece que toda persona puede disponer libremente de ella de conformidad con la ley, siendo, como consecuencia, un deber del Estado proteger el ejercicio de este derecho.

-II-

Previamente a efectuar el examen de rigor es importante señalar que, en anteriores oportunidades, frente a la denuncia de violación al derecho de propiedad por parte del Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, esta Corte ha optado por otorgar la protección que el amparo conlleva a través de dos modalidades: **i) una plena o total** en virtud de la cual, dado lo evidente de la falsedad que se denuncia, se ha ordenado la cancelación de las inscripciones viciadas y el reestablecimiento pleno en el ejercicio del derecho transgredido. En estos casos, los medios de convicción han permitido percibir por parte del Tribunal Constitucional, que el instrumento público que motivó la inscripción registral carece de validez. Algunas causas de otorgamiento han sido que el notario de quien se dice autorizó la escritura pública, ya había fallecido a la fecha en la que se faccionó tal instrumento o por imposibilidad de los comparecientes para celebrar el acto por ausencia o muerte, siempre que tales extremos los haya constatado el tribunal de amparo de manera evidente; y **ii) una parcial o temporal** en la que, debido a la falta de medios probatorios suficientes que permitan advertir la falsedad del instrumento público controvertido, y ante la apreciación de circunstancias que puedan generar una duda razonable respecto de la legalidad de las actuaciones objeto de análisis, se otorga la pretensión pero reducida a preservar el derecho del postulante a acudir a la vía jurisdiccional, con el objeto de asegurar con ello que la propiedad de la que se considera despojado no sufra alteraciones registrales durante un tiempo prudencial en que él pueda preparar su demanda, recabar sus pruebas, ubicar a la contraparte legítima y, en general, toda actividad que le garantice acudir a los tribunales en solicitud de reconocimiento y protección a sus derechos y, como consecuencia, se dicte un fallo apegado a la ley y a las constancias procesales.

Según se aprecia del análisis de los criterios citados en el párrafo anterior,

son dos los elementos comunes que han determinado la aplicación de cualquiera de las citadas modalidades: el primero, que el interesado haya realizado un aporte probatorio significativo que permita demostrar las anomalías que se aducen en el proceso, de manera que el juzgador concluya que el acto cuestionado por la vía constitucional provocó el despojo indebido de un bien y, el segundo, que en el intelecto del juzgador surja la duda absoluta o razonable de que las falsedades pudieron haber sucedido.

-III-

En el caso objeto de estudio, se establece que para mejor fallar, esta Corte requirió al Registro General de la Propiedad de la Zona Central, copia certificada completa del historial de la finca identificada con el número trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) del departamento de Guatemala y luego de que ese Registro cumpliera con remitir la certificación antes descrita, esta Corte constata que, la primera inscripción de dominio que se efectuó sobre esa finca hace referencia a los datos que la sitúan en Chuarrancho, ubicado en la jurisdicción de San Pedro Sacatepéquez del departamento de Guatemala y, ahí se indica, que tal inscripción se apoyó en el Acuerdo Gubernativo respectivo, por medio del cual se adjudicó esa finca -como textualmente lo dice tal inscripción- *“a los vecinos de la aldea de Chuarrancho, quienes la han poseído desde tiempo in memorial”*. Así también, conforme a la referida certificación, se determina que en la primera inscripción registral de dominio, también se indicó: *“(...) Así consta de título librado por el Sr. Gral. Don José M. Reyna Barrios, Presidente de la República, a veintiocho del pasado, refrendado por el escribano de Gobierno, don Francisco González Campo, presentado ayer a las dos y veinte p.m. según el asiento No. 50, folio 486, tomo 74. Guatemala, octubre de mil ochocientos noventa y siete (...)*”.

Aunado a lo anterior, se constata que la indicada certificación contiene la conservación electrónica de fecha veinticinco de junio dos mil uno -la cual constituye el acto reclamado en la presente acción- y en ella se describe la finca inscrita con el número trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro

cuarenta y nueve (49) del departamento de Guatemala, por medio de la cual la autoridad impugnada, hace constar que dicho inmueble es propiedad de la Municipalidad de Chuarrancho.

Así también, se encuentra otra conservación electrónica, en la cual se hace constar que el acto reclamado fue suspendido por decisión del Tribunal de amparo de primer grado, así como cualquier anotación o inscripción posterior a ese acto.

-IV-

Con todos los antecedentes relacionados, esta Corte aprecia que, tal como lo afirmó el Tribunal *a quo*, no existen documentos en los que se sustente la inscripción del dominio de la finca antes relacionada a favor de la Municipalidad de Chuarrancho, pues con base en las fotocopias de la certificación que remitió la autoridad cuestionada, esta Corte no encuentra que los vecinos de Chuarrancho hayan otorgado -mediante el instrumento público respectivo- el dominio de la referida finca a favor de la Municipalidad de Chuarrancho, con lo cual se advierte que con la operación registral objetada, la autoridad reprochada incumplió con lo dispuesto en el artículo 1125 del Código Civil, el que, obliga al Registro General de la Propiedad a inscribir únicamente aquellos actos que se apoyan en algún título en el que se autoriza el traslado del dominio de un bien, situación que no se produjo en el caso concreto, pues sin fundamento alguno se inscribió el dominio de la ya citada finca a favor de aquella Municipalidad, no obstante que la norma jurídica antes individualizada regula que: ***“En el registro se inscribirán: 1º. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos; 2º. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles (...).”*** El resaltado es propio de este Tribunal.

En tal sentido, se advierte que la inscripción del dominio de la finca ya relacionada a favor de la Municipalidad de Chuarrancho no atendió el requisito

esencial que establece la ley de la materia antes apuntada, pues en ningún momento la autoridad cuestionada se apoyó -para realizar esa inscripción, en algún título traslativo de dominio, pues tal como ya se apuntó con anterioridad, en la fotocopia certificada del historial de la finca en cuestión, no se encuentra que se haya presentado algún documento que posibilitara inscribir el dominio de la citada finca a favor de la referida Municipalidad, razón por la cual, la autoridad cuestionada vulneró el debido proceso, pues no cumplió con aplicar las disposiciones que regula la ley de la materia, realizándose el acto registral que constituye el acto reclamado sin sustento jurídico alguno que permita validar la actuación de la referida autoridad, lo que provocó la afectación al derecho de propiedad comunal que les asiste a los vecinos de Chuarrancho sobre ese bien inmueble.

Esta circunstancia también fue analizada en el Estudio Registral elaborado sobre la finca trescientos treinta y nueve (339) folio uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala por el Registro de Información Catastral, habiendo dicho ente concluido que: *“(...) F. IRREGULARIDADES. Derivado del estudio de la presente finca se detectaron algunas irregularidades, sin embargo, las mismas serán enviadas al Registro General de la Propiedad para su saneamiento correspondiente al momento que el Municipio de Chuarrancho, del Departamento de Guatemala, sea declarado zona en proceso catastral. Las irregularidades... son las siguientes: 1.- ... 2. **El nombre del propietario varía en las fuentes que se tienen a la vista, ya que según consta en la primera inscripción y asiento 980 tomo 486 Diario 74 la presente finca fue registrada a nombre de: Los vecinos de la aldea de Chuarrancho, sin embargo, el estado de la finca al momento de la conservación expresa que la presente finca es propiedad de la Municipalidad de Chuarrancho.**”* (Páginas 4 y 5 del referido estudio que integró el informe remitido por el RIC a esta Corte. Resaltado es propio de esta Corte) Asimismo, indica el referido estudio: *“CONCLUSIONES: I. (...) III. **Actualmente los titulares registrales de la finca son los Vecinos de la Aldea de Chuarrancho, no obstante, que el estado de la finca al momento de la***

conservación indica que es la Municipalidad de Chuarrancho.” Página 7 del referido estudio que integró el informe remitido por el RIC a esta Corte. Resaltado es propio de esta Corte)

De tal manera que, con base en la certificación del Registro General de la Propiedad y del Informe rendido por el Registro de Información Catastral, quedó probado que la titularidad del dominio de aquella finca es exclusiva de los vecinos de Chuarrancho, según la primera inscripción de dominio que fue transcrita en el considerando anterior, porque a tales vecinos les fue adjudicado dicho dominio, con base en el Acuerdo Gubernativo respectivo y cuya inscripción se operó a favor de los citados vecinos en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central desde el mes de octubre de mil ochocientos noventa y siete; y que al no existir ningún respaldo legal que sustente la actuación de la autoridad denunciada para inscribir el dominio de la citada finca a favor de una entidad distinta a la que le asiste el derecho de propiedad, esta Corte concluye que la conservación electrónica objetada en esta vía constitucional es evidentemente ilegal y arbitraria, razón por la cual es procedente ratificar el fallo de primer grado, en el sentido de otorgar el amparo a los postulantes y suspender dicha inscripción en forma definitiva, con el objeto de que se restaure su situación jurídica afectada, recobre su validez la inscripción registral que se operó en el citado Registro a favor de los Vecinos de la aldea de Chuarrancho desde el mes de octubre de mil ochocientos noventa y siete y, como consecuencia, se anulen todas las inscripciones registrales que se hayan operado con posterioridad a esa fecha.

Por haber sido uno de los aspectos agraviantes expresados por la apelante, esta Corte considera necesario precisar en la parte resolutive que, al dejarse sin efecto el acto reclamado, la autoridad impugnada deberá hacer la conservación electrónica a favor de quienes aparecen como adjudicatarios en la primera inscripción de dominio y no a nombre de la la entidad amparista denominada “*Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea Chuarrancho, del Municipio de Chuarrancho, del Departamento de Guatemala,*” pues esta entidad constituye una Asociación de Vecinos (particular) pero la adjudicación fue

otorgada a los vecinos de la aldea Chuarrancho (universo). Ello es congruente también con la pretensión de fondo solicitada por la amparista en su escrito de amparo, quien concretamete pidió que al anularse el acto reclamado, se restituya los derechos de a “*los vecinos de la aldea Chuarrancho*”, de la cual, la entidad amparista aglutina a varios.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 43, 44, 45, 47, 60, 61, 67, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la autoridad impugnada y, como consecuencia, **confirma** el fallo de primer grado, con la única precisión de que en la literal b) del numeral I) de la parte resolutive del fallo impugnado, deberá entenderse que la conservación electrónica de la finca, folio y libro allí descritos es a favor de quienes aparecen como propietarios en la inscripción física que se conserva; y en consecuencia, deberá también anular y dejar sin efecto todas las inscripciones, anotaciones posteriores que derivaron del cambio de titular del bien inmueble que se deja sin efecto en el presente fallo.” **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO

RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL